

Cipolletti, 7 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR", Expte. N° 'CI-01768-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la [ACTOR_1], con patrocinio letrado solicitando autorización judicial para poder viajar junto a su hijo [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], ([EDAD_FAMILIAR_1]) a la República de Chile, comuna de Temuco, desde el 16 de julio y regresando el 18 de julio del corriente año.-

Además, se solicita que la autorización sea hasta que [FAMILIAR_1] alcance los 18 años de edad.-

Señala que el padre del adolescente, [DEMANDADO_1] niega sin causa alguna a prestar conformidad, pese a que ya existieron otros antecedentes, como el de autos, "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR", Expte. N° CI-02895-F-2025, sentencia de fecha 5/12/2025, donde se lo condenó en costas al aquí demandado.-

Reitera, que el padre no quiere dar la autorización, por puro capricho, como venganza hacia su persona. Agrega que han existido causas de violencia familiar.- Por otro lado, señala que el demandado es un padre totalmente ausente en la vida de [FAMILIAR_1], no comparte con su hijo ningún momento de esparcimiento, ni actividades académicas ni actividades extraescolares, demostrando una falta de interés absoluta en todos los deseos y derechos de su hijo.-

En autos se provee el inicio de las presentes fijándose pertinente traslado del pedido de autorización.-

Encontrándose debidamente notificado, el demandado no se presenta en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 30/06/2026 se tuvo por incontestada la demanda.-

En fecha 03/07/2026 se celebró audiencia de escucha del adolescente.-

Previo vista de la Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.-

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que conforme lo establece el art 645 inc. c, del CCyC la autorización para salir del país es una de aquellas en la que se requiere la conformidad expresa de ambos padres, lo es también que la última parte de la norma citada autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, si bien la progenitora solicita la autorización para que su hijo pueda viajar a la República de Chile, comuna de Temuco, durante el mes de julio del corriente año, lo cierto es que también solicita autorización para viajar al exterior hasta la mayoría de edad del adolescente.-

De las constancias de autos surge que el progenitor no ha comparecido en el proceso, pese a encontrarse debidamente notificado por lo cual la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de la parte actora, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del [DEMANDADO_1], resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Por otro lado, de los registros de esta Unidad Procesal se desprende que han tramitado los autos: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR", Expte. N° CI-02895-F-2025, donde en fecha 05/12/2025 se ha dictado sentencia autorizando al adolescente [FAMILIAR_1] a salir del país con destino a Punta Cana, República Dominicana, en compañía de su progenitora la [ACTOR_1] desde el día 20 de diciembre del 2025 y hasta el día 29 de diciembre de 2025.-

Así las cosas, entiendo que el proceder del progenitor, quien ha demostrado, un

total desentendimiento con la petición, no puede ir en desmedro de los derechos de su hijo, máxime si se tiene en cuenta que éste consiste principalmente en viajar al exterior en compañía de su progenitora.-

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

A mayor abundamiento, la Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones. -

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente

aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540).-

Por último, he de señalar que en fecha 03/07/2026 se procedió a recepcionar la opinión de [FAMILIAR_1] sobre el tema convocante, en presencia de la Sra. Defensora de Menore y el suscripto.-

Por todo ello, y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar del adolescente. Asimismo, entiendo que debe extenderse la misma hasta la mayoría de edad de [FAMILIAR_1] a fin de evitar que la progenitora del adolescente consecuentemente deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad del adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], a salir del país, en compañía de su progenitora, la [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1] y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que el mismo pueda radicarse definitivamente en el extranjero.-

II.- Costas a cargo del demandado (art. 62 del CPCyC).-

III.- Regular los honorarios del Dr. RISCHMANN, MICHEL JOSE, en carácter de letrado patrocinante de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS), todo ello atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (Arts. 6,8,30 y cctes. L.A.). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IV.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

V.- Regístrese y notifíquese al demandado. Cúmplase por OTIF.-

VI.- EXPIDASE TESTIMONIO.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez